

MAGISTRADA
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTA D.C.
SALA DE FAMILIA
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S. D.

Ref:

No. Proceso	11001311000220170025301
Clase de Proceso	Sucesión
Demandante	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Causante	AMED IZHET EL ABED
Asunto	RECURSO DE SÚPLICA EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL 21 DE JUNIO DEL 2022, NOTIFICADO POR ESTADO ERL 22 DE JUNIO DEL 2022.

LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES, en mi condición de apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), reconocida en el presente proceso, me permito presentar RECURSO DE SÚPLICA, en contra del auto proferido el 21 de junio del 2022, notificado por estado el 22 de junio del 2022, mediante el cual el despacho resolvió inadmitir el recurso de apelación, incoado en contra del auto proferido por el fallador de primera instancia, el 10 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 y siguientes del Código General del Proceso, bajo los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

1. El proceso de la referencia fue radicado el 01 de marzo de 2017, siendo admitido el 26 de abril de 2017.
2. El 06 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para audiencia de inventarios y avalúos para el 28 de noviembre de 2019.
3. El 18 de noviembre de 2019 se corrió traslado de recurso de reposición.
4. Por medio de auto 03 de marzo de 2020 se revocó auto y se fijó como fecha de inventarios y avalúos para el día 04 de mayo de 2020, igualmente, el Despacho ordenó carta rogatoria.
5. El 30 de septiembre de 2020 se efectuó la elaboración de Carta Rogatoria.
6. El 16 de diciembre de 2020 se realizó la elaboración del Oficio 1692 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que fue remitida Carta Rogatoria 002 con anexos dirigidos a la Cancillería.
7. El 08 de julio de 2021 el Despacho fijó como fecha de audiencia el 31 de agosto de 2021.
8. El 04 de agosto de 2021 radiqué memorial solicitando aplazamiento de audiencia, petición que fue concedida por el Despacho, el cual decidió, por medio de auto del 19 de agosto de 2021, reprogramar audiencia para el 25 de noviembre de 2021.
9. El 04 de noviembre de 2021 el Despacho profirió auto por medio del cual señaló el 26 de noviembre de 2021 para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.
10. El 09 de noviembre de 2021 radiqué solicitud de aclaración y/o adición al auto del 04 de noviembre de 2021.
11. El 19 de noviembre de 2021, allegué al Despacho la Traducción oficial Francés-Alemán del trámite de carta rogatoria, igualmente, insistí en la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, notificado por estado el 05 de noviembre del 2021, solicité aplazamiento de audiencia y la asignación de cita presencial ante el Despacho.
12. Por medio de auto del 25 de noviembre de 2021, el Despacho fijó nueva fecha de audiencia de inventarios y avalúos para el 25 de marzo de 2022 a la 8:30 AM.



13. El 01 de diciembre de 2021 radiqué memorial insistiendo en la emisión de nueva carta rogatoria y solicitud asignación cita presencial, solicitud que fue reiterada el 31 de enero de 2022.
14. A través de auto interlocutorio del 10 de febrero de 2022, el Despacho negó las solicitudes formuladas por la suscrita.
15. Por lo anterior, el 15 de febrero de 2022 presenté solicitud de aclaración y/o adición del auto del 10 de febrero 2022, insistiendo igualmente en el aplazamiento de la audiencia programada para el 25 de marzo de 2022.
16. Con auto del 10 de marzo de 2022, notificado por estado del 11 de marzo de 2022, el Despacho profirió auto interlocutorio a través del cual negó la solicitud de aclaración y/o adición del auto del 10 de febrero 2022.
17. El 14 de marzo del 2022, se procede a radicar el recurso de reposición en subsidio de apelación, en contra del auto del 10 de marzo del 2022.
18. Mediante auto del 02 de junio del 2022, notificado por esto del 03 de junio del 2022, el despacho resuelve no reponer y conceder el recurso de apelación.
19. El recurso de alzada fue recibido por el Tribunal Superior de Bogotá el 13 de junio de 2022 y el 14 repartido al despacho.
20. El día de 15 de junio de 2022, radique la sustentación del recurso de alzada.
21. Mediante auto del 21 de junio de 2022, notificado por estado el 22 de junio del 2022, el despacho resuelve inadmitir el recurso de apelación, conforme los siguientes argumentos:


Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Jefe Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veintidós

REF: Apelación de Auto. Sucesión de ABED AHMED IZAT. Rad. 110013110-002-2017-00253-01

Se estudia la viabilidad del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la decisión emitida el 10 de febrero de 2022 por la Juez Segunda de Familia de Bogotá.

En la providencia atacada¹ la juez negó la adición a la carta rogatoria ordenada el 2 de diciembre de 2019² cuya respuesta obra en el proceso³; inconforme con ello, la Institución pide la revocatoria de la providencia, por cuanto, en su criterio, la funcionaria debe acceder a la petición para que remitan de forma clara y precisa los datos de la cuenta, entidad bancaria y montos que eventualmente figuren a nombre del causante para establecer con certeza los montos de los bienes que conforman el inventario⁴.

Para resolver, debe tenerse en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos pasibles de alzada, entre los cuales no se encuentra la decisión fustigada, no obstante, como el numeral 9º indica que también lo serán los que expresamente estén señalados en dicho código, se encuentra que no existe en el ordenamiento procesal norma especial, conforme a la cual la decisión que se cuestiona sea apelable, por ende, lo correcto era negar el recurso apelación.

Por contera, al no existir norma general ni especial que habilite la impugnación vertical, es menester, sin ahondar en mayores consideraciones, inadmitir el recurso de alzada concedido por la Juez Segunda de Familia de Bogotá.

Por lo brevemente señalado, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contra la decisión adoptada el 10 de febrero de 2022 por la Juez Segunda de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución oportuna del proceso al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

En este caso, procede el recurso de súplica de acuerdo a lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del



recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (negritas fuera de texto) (...)

Conforme a lo supra mencionado, el auto emitido por el despacho el 21 de junio es susceptible de súplica toda vez que, es un auto en el trámite de apelación de auto, fue dictado por el magistrado sustanciador durante el trámite de la apelación, y además resolvió inadmitirlo.

3

Por esta razón, procede su trámite en la forma indicada en el art. 332 del C.G. del P., así:

"Artículo 332. Trámite

Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110.

Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver.

Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica.

Contra lo decidido no procede recurso.”

En ese sentido, se precisa que el auto objeto de súplica fue notificado por estado el 22 de junio del 2022, por lo tanto, los tres (03) días para interponerlo vencen el 28 de junio del 2022, lo que quiere decir, que el recurso se interpone en oportunidad dentro del plazo indiciado en el mencionado artículo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

En este caso, me permito diferir de la decisión tomada por el despacho, de negar el trámite del recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la decisión adoptada, en virtud que el recurso de apelación incoado contra el auto proferido por el fallador de primera instancia el 10 de febrero del 2022, es procedente, toda vez, que la solicitud de la emisión de una nueva carta rogatoria corresponde a la práctica de una prueba para demostrar la certeza de la cantidad de montos y bienes propiedad del causante, que van hacer parte del inventario en el proceso que nos ocupa, para luego poder determinar la cuantía, circunstancia que se encuentra enlistada en el numeral 3ro del art. 321 del Código General del Proceso, cuando determina que es susceptible del recurso de apelación la providencia “que niegue el decreto o la práctica de pruebas”, tal como se procede a explicar.

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA EL 10 DE FEBRERO DEL 2022, CONFORME AL ART. 321 NUMERAL 3RO DEL CGP.

En nuestro caso particular, es preciso señalar que la solicitud de la carta rogatoria es una prueba en este proceso y no un mero trámite, toda vez, que la información solicitada permite demostrar con certeza los montos, cantidades, y bienes propiedad del causante que van hacer parte del inventario en el proceso que nos ocupa, para luego poder determinar la cuantía que permitirá a mi representada establecer con certeza los montos que se incluirán en la diligencia de inventarios y avalúos, circunstancia que es indispensable para la certeza de los derechos del Instituto Colombiano de Bienes Familiar- ICBF.

Lo anterior, teniendo como premisa que según lo indicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como órgano del Estado Colombiano, en su página web (https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial/cartas_rogatorias), una carta rogatoria es:

*"La solicitud que libra **una autoridad judicial colombiana o extranjera en el marco de un proceso judicial**, dirigida a la autoridad homóloga en otro país o en Colombia, respectivamente, **con el ruego de que lleve a cabo una determinada diligencia judicial, la práctica de pruebas o brinde información.**" (negritas fuera del texto)*

En ese sentido, es claro que la solicitud de una nueva carta rogatoria, no es un mero trámite, por el contrario, es la práctica de una prueba para obtener una información que es fundamental y determinante para el desarrollo y la resolución de este proceso, por lo tanto, contra su negativa procede el recurso de apelación, tal como lo establece el numeral 3ro del art. 321 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

"(...)

***3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas..."** (negritas fuera del texto)*

Conforme a lo expuesto, es claro que contrario a lo manifestado por el despacho en nuestro caso particular el recurso de apelación incoado contra el auto proferido el 10 de febrero del 2022 por el fallador de primera instancia, es procedente toda vez, que se está en presencia de una práctica de prueba, en virtud, que la carta rogatoria es un medio de prueba que permite vislumbrar los valores de los bienes que tiene el causante en esas entidades bancarias para poder ser incluidos en el inventario, que luego formara parte de la masa de los bienes del causante, es decir, que la mencionada prueba permite tener certeza y claridad de las cantidades que le pertenecen al causante, por ello considerados que no le asiste la razón al despacho, por cuanto el auto objeto del recurso de apelación se encuentra enlistado en las causales del art 321 del CGP, razones importantes para que se revoque el auto que nos ocupa y se acceda a la admisión y trámite del recurso de apelación, y así cordialmente solicito sea declarado.

En caso, contrario, se estaría vulnerando el derecho a la defensa y debido proceso de mi representada, al impedirle hacer uso de los recursos establecidos en la norma para manifestar su inconformidad con lo manifestado o resuelto en el auto, con la finalidad que se corrijan los yerros en los que haya incurrido el despacho, que en nuestro caso, sería negar la práctica de una prueba que es conducente, pertinente y útil para el desarrollo y resolución de este proceso, toda vez, que permite aportar los elementos de juicio necesarios para establecer la cuantía correcta del inventario y avalúo de los bienes propiedad del causante, en las entidades bancarias Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich.

Prueba, que claramente permite tener certeza sobre los valores que pueden ser incluidos en el inventario de bienes y no han sido puestos a la disposición efectiva del proceso judicial que nos ocupa, por lo tanto, al despacho insistir en negarla, se está cercenando el derecho de mi representada a conocer con certeza el monto de los dineros y valores que el causante tiene en esas cuentas, luego de los descuentos bancarios, cargos o trámites que correspondan, encontrándose el auto que nos ocupa enlistado en las causales del art 321 del CGP, específicamente en la tercera, razones importantes para que se revoque el auto que nos ocupa y se acceda a la admisión y trámite del recurso de apelación, y así cordialmente solicito sea declarado.

Es tan cierto esto, que mediante el despacho comisorio -Carta Rogatoria- de fecha 30 de septiembre de 2020, se solicitó información a través de sus homólogos Suizos, y colaboración en materia probatoria para que se diera la acreditación y entrega de los extractos de todos los productos financieros y los respectivos saldos corrientes de las cuentas a nombre del SR AMETH IZAT EL ABED y numero de la cuenta bancaria 0068-336116-3, más los intereses percibidos hasta la fecha por la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA a la AUTORIDAD DEL MISMO AMBITO Y/O LA UNIDAD COMPETENTE EN ZURICH-SUIZA, siendo claro que estamos en presencia de la negativa de la práctica de una prueba, encontrándose el auto que nos ocupa enlistado en las causales del art 321 del CGP, específicamente en la tercera, razones importantes para que se revoque el auto que nos ocupa y se acceda a la admisión y trámite del recurso de apelación, y así cordialmente solicito sea declarado.

Dicha petición se tramitó mediante una solicitud de asistencia mutua en materia civil y comercial que, de conformidad con la Oficina Federal de Justicia en Berna, se elevó el día 29 de octubre de 2020 (Acta Nr: C-200-614-1) del Tribunal Supremo del Canton de Zurich. Asistencia jurídica Internacional el día 12 de febrero de 2021 al Juzgado Municipal de Zurich. Asistencia Jurídica para que Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, tramitara la información en relación con el procedimiento de sucesión del fallecido AHMED IZT EL ABED, **lo que se realizó en virtud del Convenio de la Haya sobre obtención de las pruebas en el extranjero en materia civil o comercial del 18 de marzo de 1970 (HBewUe70; SR o.274.132)**, siendo claro que estamos en

presencia de la negativa de la práctica de una prueba, encontrándose el auto que nos ocupa enlistado en las causales del art 321 del CGP, específicamente en la tercera, razones importantes para que se revoque el auto que nos ocupa y se acceda a la admisión y trámite del recurso de apelación, y así cordialmente solicito sea declarado.

Como resultado de dicho trámite de practica de prueba, se puede constatar de la traducción oficial del alemán y del francés, que el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, ya tiene una primera información, acerca del dinero que tenía depositado el señor AHMED IZAT EL ABED en el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, lo que se adecua estrictamente al ordenamiento jurídico colombiano (artículo 20 del código civil parágrafos primero y tercero), pero también a la política Suiza con sus nacionales en el extranjero, por lo que no resulta extraño, que a través de la protección diplomática y consular que establece la Convención de Viena y en particular esta última, se solicite que se le consigne al Estado colombiano, en una cuenta del correspondiente JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, el valor que corresponda en la cuenta que determine dicho despacho; por supuesto antes de realizar la diligencia de inventarios y avalúos, porque de lo contrario, sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en forma considerable perjudicado, al no asegurar que se recuperen todos los dineros, e incluso, no sobra repetirlo, a que la DIAN liquide los impuestos de la sucesión, incluyendo sumas que quizás no llegaran nunca, y en consecuencia, se pagaran con cargo al único inmueble que tiene la sucesión en Colombia.

Conforme a lo expuesto, es claro que la práctica de prueba solicitada mediante la emisión de una nueva carta rogatoria, es necesaria, pertinente, conducente y útil, toda vez, que a la fecha no existe certeza sobre los valores que pueden ser incluidos en el inventario de bienes, aspecto indispensable para la certeza en los derechos del Instituto Colombiano de Bienes Familiar- ICBF, y al ser negada procede legalmente el recurso de apelación siendo claro que estamos en presencia de la negativa de la práctica de una prueba, encontrándose el auto que nos ocupa enlistado en las causales del art 321 del CGP, específicamente en la tercera, razones importantes para que se revoque el auto que nos ocupa y se acceda a la admisión y trámite del recurso de apelación, y así cordialmente solicito sea declarado.

Por lo tanto, Carta Rogatoria solicitada corresponde claramente a la práctica de una prueba donde el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, aporte la información necesaria para se logre concretar los aspectos dinerarios, se consignent los dineros y se ponga a órdenes del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., (Colombia), los valores que correspondan de la cuenta No. Cliente 0068-336116-3, más los intereses percibidos hasta la fecha, así como de los demás productos que estén bajo la titularidad del señor AHMED IZAT EL ABE, es decir, esta práctica de prueba es necesaria para que el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich,

traslade los dineros correspondientes, siendo procedente el recurso de apelación incoado en contra de la negativa de la prueba solicitada.

Sobre la importancia del recurso de apelación, la corte Constitucional en sentencia SU-118 del 11 de septiembre de 2019, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dejó establecido sobre este particular lo siguiente:

(...)

"8.1. La razón de ser de los recursos judiciales, ha dicho la Corte, se explica en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los verros en que pueda incurrir el juez o fallador en la adopción de una determinada decisión judicial o administrativa. Además, permite enmendar la eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la doble instancia, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública.

8.2. En ese sentido, para la jurisprudencia constitucional es claro que en el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, bien sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o porque resulte forzosa la consulta..." (subrayas fuera del texto)

En ese sentido, es claro que la solicitud de una nueva carta rogatoria, no es un mero trámite, por el contrario, es la práctica de una prueba para obtener una información que es fundamental y determinante para el desarrollo y la resolución de este proceso, por lo tanto, contra su negativa procede el recurso de apelación, tal como lo establece el numeral 3ro del art. 321 del Código General del Proceso, razones importantes para que se revoque el auto que nos ocupa y se acceda a la admisión y trámite del recurso de apelación, y así cordialmente solicito sea declarado.

2.- RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO MANIFESTADAS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, Y EN LA SUSTENTACIÓN DE ESTE ÚLTIMO, QUE PERMITEN DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA PRÁCTICA DE PRUEBA PARA OBTENER INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE LA EMISIÓN DE UNA NUEVA CARTA ROGATORIA.

En ese sentido, es importante recordar las razones de hecho y de derecho manifestadas por la suscrita en el recurso de reposición y en subsidio de apelación, y en la sustentación de este último, que permiten determinar la procedencia de la práctica de prueba para obtener información necesaria de los montos y valores propiedad del causante AHMED IZAT EL ABE, consignados en el banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, mediante la emisión de una nueva carta rogatoria donde se señaló lo siguiente:

En primigenia, es preciso señalar que difiero de lo manifestado por el despacho en el auto de fecha 02 de junio/22, notificado por estado el 03 de junio del 2022, mediante el cual resuelve negar el recurso de reposición interpuesto por la suscrita en contra del auto de fecha 10 de marzo del 2022, que es del siguiente tenor literal:



"...ARGUMENTOS DEL RECURRENTE: Mediante escrito, la parte demandada, formuló recurso ordinario de reposición mediante el cual solicita se modifique el auto de fecha 10 de marzo de 2022, en relación a que se negó la petición elevada por la recurrente en el sentido de "negar la petición de expedición de una nueva carta rogatoria, para que la autoridad colombiana, (la Cancillería -Consulado de Colombia en Berna, dirija a la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía de Berna, Suiza - ante el Tribunal Supremo Federal del Cantón de Zurich (Suiza Alemana) -Asistencia Jurídica Internacional), ordene al banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, que consigne los dineros y ponga a órdenes del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., (Colombia), los valores que correspondan de la cuenta No. Cliente 0068-336116-3, más los intereses percibidos hasta la fecha, así como de los demás productos que estén bajo la titularidad del señor AHMED IZAT EL ABE."

CONSIDERACIONES: El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Ahora bien y descendiendo al caso concreto tenemos que por la recurrente se solicitó se expidiera CARTA ROGATORIA "..., dirigida a las entidades financieras extranjeras, acorde con las reglas aplicables e indicadas en los documentos que se aportan, así como los que obran en el infolio, para que emitan CERTIFICACION en la que emitan en forma CLARA y PRECISA el valor de los recursos del señor EL ABED AHMED IZAT.

Una vez tramitada la Carta rogatoria se allegó CERTIFICADO de inversiones de fecha 6 de abril de 2021 del BANCO CREDIT SUISSE, donde se informa que el total de la fortuna de inversión es de \$444.738 (tal como se desprende de la certificación allegada y que obra en el anexo 30 y 31) del expediente digital.

Obsérvese que la Carta Rogatoria solicitada por parte de este despacho, a petición de la recurrente estaba encaminada a obtener la información de los dineros existente en las cuentas de los bancos a

nombre del señor EL ABED AHMED IZAT, información que valga señalar ya fue suministrada conforme se evidencia en anexos allegados al expediente y que son de conocimiento de la recurrente.

Téngase en cuenta que la petición realizada por la recurrente estaba encaminada a que nuevamente se librara carta Rogatoria, para que se emitiera de forma clara y precisa los recursos obrantes, en los bancos extranjeros, **sin embargo, la información requerida ya obra en el expediente, por lo que este despacho reitera que no se evidencian las razones por las cuales se debe remitir nueva carta rogatoria. Así mismo, este despacho no puede ordenar a través de Carta rogatoria, que se ponga a disposición de este despacho dineros que se encuentran en el exterior, por cuanto ello excede la competencia de esta juzgadora. (negritas fuera del texto)**

Además, obsérvese que una vez relacionados los dineros indicados en la CARTA RUGATORIA, en los inventarios y avalúos y en las adjudicaciones que se realicen en el trabajo de partición, será procedente que con la copia de la sentencia donde obre la adjudicación, proceda a reclamar los bienes (dineros).

Por lo anterior, no hay lugar a adicionar la Carta rogatoria, en razón a que la información requerida ya fue suministrada y en lo que se refiere a poner a disposición bienes del causante que se encuentran en la exterior resulta abiertamente improcedente. Para mayor claridad debe indicarse lo que la doctrina ha expresado al respecto:

El doctrinante HERNANDO CARRIZOSA PARDO, en su libro Sucesiones y Donaciones, quinta edición, páginas 44-48, frente a los artículos 1012 y 20 del C.C., señala:

(...) en el código colombiano, la lex domicilio gobierna la sucesión "salvo las excepciones legales", es decir, salvo por preceptos de orden público interno, en que la ley territorial recobra su total imperio. Es conforme con el pensamiento de SAVIGNY sacar del dominio de la lex domicilio, para regir por la lex reisitae, todo lo directamente conectado con la adquisición y el ejercicio de los derechos reales (...) Así se justifican las numerosas salvedades a la regla de que la sucesión se rige por la ley del domicilio en que se abre. Tales excepciones despojan a la regla de su generalidad, y son adversas al ideal de la unidad internacional de la sucesión, que muchos juristas aspiran a ver consagrada en los códigos como supremo perfeccionamiento. Los casos excepcionales obligan casi siempre a fraccionar la sucesión, para regir la masa de bienes situados en Colombia por la ley colombiana, con exclusión de lo dispuesto por la ley del domicilio en que se abre.

(...) 42. EXCEPCIONES FUNDADAS EN EL ARTÍCULO 20. No menos importantes son los eventos en que la ley del domicilio cede ante los imperativos del estatuto real. El artículo 20 manda que todos los bienes situados en Colombia, sin distinguir entre muebles e inmuebles, estén regidos por la ley nacional. Impera la lex reisitae, porque lo atañadero al régimen de la propiedad es cosa en que el orden público entra en juego, en virtud de la misión del Estado de propender a la mejor distribución de la riqueza (...) por lo cual tanto muebles como inmuebles quedaron



sometidos a la misma ley, la ley de su situación. Tratando de fuero real, no importa la calidad de colombiano o extranjero, ni tampoco importa el domicilio. Sólo la *lex rei sitae* impera.

Acomodado es también esto a la doctrina de SAVIGNY:

"cuando se quieren contemplar los derechos de la persona sobre sus bienes, y los medios de adquirir y disponer de estos derechos, es a la ley de la ubicación de las cosas a la que debe deferirse. El objeto de los derechos reales (*jura in re*), cae bajo nuestros sentidos, ocupa un puesto en el espacio, y el lugar donde los bienes se encuentran es el sitio donde se ejercen los derechos sobre una cosa, se transporta al lugar de su situación, y por ende, se somete voluntariamente al derecho de su localidad. Por esto mismo, cuando se dice que los derechos reales se rigen según el estatuto del lugar donde se encuentran, se parte de igual principio que cuando se aplica a la persona la *lex domicilio*."

Por lo antes mencionado, no cabe duda que al tratarse de bienes que se encuentran ubicados en el exterior, no es posible ordenar que dichos dineros sean puestos a órdenes de este despacho, por lo que la decisión objeto de censura se mantendrá al no estar en contravía de derecho alguno.

Por último, y dado que se mantendrá la decisión recurrida, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia. En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE: PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado 10 de marzo de 2022, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado contra la providencia que negó la aclaración solicitada, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia., en el efecto en el efecto Devolutivo. En consecuencia, envíesele a la sala de Familia Tribunal Superior de Bogotá D.C., para lo de su cargo. NOTIFIQUESE. LA JUEZ"

En el caso que nos ocupa, se solicitó la emisión y trámite de una nueva carta rogatoria dirigida a las entidades financieras extranjeras, acorde con las reglas aplicables e indicadas en los documentos aportados en la solicitud inicial, en la cual se manifestó lo siguiente:

"...solicitó amablemente que el Despacho mediante auto, emita nueva carta rogatoria, dirigida a las entidades financieras extranjeras, acorde con las reglas aplicables e indicadas en los documentos que se aportan, así como los que obran en el infolio, para que emitan CERTIFICACION en la que emitan en forma CLARA y PRECISA el valor de los recursos del señor EL ABED AHMED IZAT, que serán puestos a disposición del Despacho Judicial.

El valor deberá determinarse luego de los descuentos bancarios, cargos o trámites que correspondan, y que solamente son anunciados en la respuesta recibida, sin indicar su cuantía, siendo un aspecto relevante para la diligencia de inventarios y avalúos.

En la carta Rogatoria, con los insertos respectivos, se deberá identificar:

NOMBRE DEL DEMANDANTE: "INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR" – ICBF - DIRECCION DEL DEMANDANTE: Carrera 68 # 64 C-75 Bogotá D.C.

NOMBRE DEL CAUSANTE: AHMED IZAT EL ABED.

IDENTIFICACION DEL CAUSANTE: Cedula de Ciudadanía No. 79.051.512 – FECHA DE NACIMIENTO DEL CAUSANTE: 26 de octubre de 1934. FECHA DE DEFUNCION: 24 de noviembre de 2015 ULTIMA CIUDAD DE DOMICILIO DEL CAUSANTE: Bogotá D.C., Colombia, Suramérica. CIUDAD DE FALLECIMIENTO: Bogotá D.C., Colombia, Suramérica.

ULTIMA DIRECCION DEL CAUSANTE AHMED IZAT EL ABED: Predio "Coranta y Miradores" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE USAQUÉN, ZONA ANEXA AL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 00 00 2362 SECTOR DE LA PARCELACIÓN DE LA FLORESTA DE LA DIAGONAL 237 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE BOGOTÁ DENOMINADO MIRADORES LOTE NÚMERO 5, de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, Suramérica.

ENTIDAD BANCARIA: CREDIT SUISSE DIRECCION ENTIDAD BANCARIA: Uetlibergstrasse 231, 8045 Zürich, Suiza. Entidad financiera inicial CLARIDEN LEU, ubicada en Zürich Suiza, que a partir del 2 de abril de 2012 se fusionó con CREDIT SUISSE. 1 Ley 1564 de 2012"Artículo 41. Comisión en el exterior. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá: 1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un

país amigo. 2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados. Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia



FCA

Forero Caviedes Abogados SAS
Solucionamos sus problemas y lo acompañamos en sus proyectos

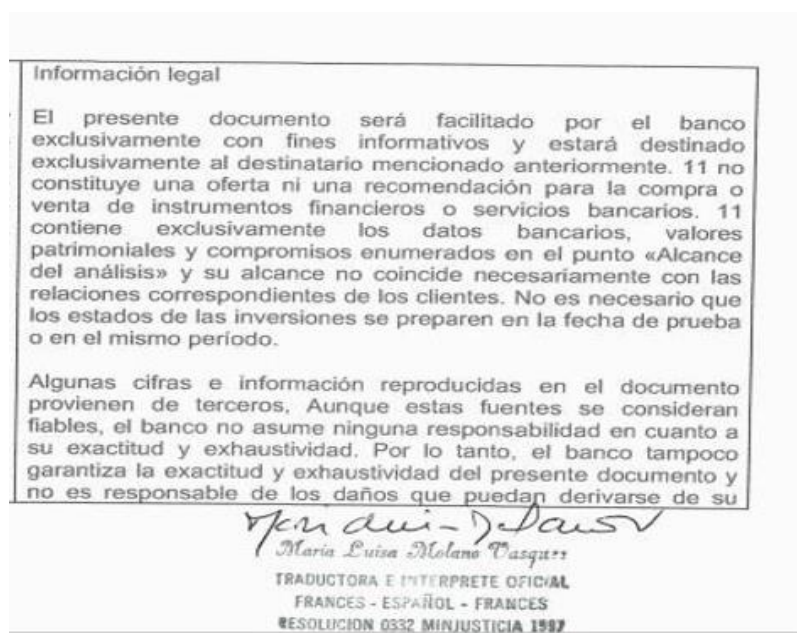
transfronteriza." Calle 127 B No. 12-16 interior 201 de Bogotá D.C. Colombia, Teléfono 6017044222, Móvil 3134320579

www.forerocaviedesabogados.com – correo notificaciones: luzforero@yahoo.com 3
Adicionalmente se solicita que el Despacho indique la cuenta de Depósitos Judiciales o mecanismo para que dichos dineros sean puestos a disposición del Despacho. Una vez se surta dicho trámite, se podrá tener la información para los trámites tributarios pertinentes en Colombia, dentro de ellos, poder someterlos a los beneficios o amnistías de ley, que permitan a la entidad demandante contar los recursos para el desarrollo de su misión institucional en pro de la familia y la niñez de nuestro país..."

10

Ruego tener en consideración que la insistencia de la suscrita obedece a que los documentos recibidos como respuesta a la Carta Rogatoria, debidamente traducidos, demuestran que no se tiene certeza sobre los valores que pueden ser incluidos en el inventario de bienes y no han sido puestos a la disposición efectiva del proceso judicial que nos ocupa.

Lo cierto, es que de los documentos respuesta a la carta rogatoria inicial indican expresamente que EL BANCO NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD EN CUANTO A SU EXACTITUD Y EXHAUSTIVIDAD, tal como se evidencia de la siguiente imagen:



Las respuestas son determinantes para señalar que no existe certeza sobre los valores que pueden ser incluidos en el inventario de bienes, aspecto indispensable para la certeza en los derechos de la Entidad que Represento, el Instituto Colombiano de Bienes Familiar-ICBF.

Por lo tanto, se requiere una Carta Rogatoria donde se logre concretar los aspectos dinerarios, y para este aspecto se requiere de la gestión de la colaboración de los Estados involucrados, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo señala la ley, en el trámite de la Carta Rogatoria, con la participación adicional de la autoridad judicial del país destinatario, el Banco requerido y un tercero.

En esencia se requiere que a través del trámite de una Carta Rogatoria:

Se consigne los dineros y se ponga a órdenes del Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Bogotá D.C., (Colombia), los valores que correspondan de la cuenta No. Cliente 0068-336116-3, más los intereses percibidos hasta la fecha, así como de los demás productos que estén bajo la titularidad del señor AHMED IZAT EL ABE

Es decir, que el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, traslade los dineros correspondientes.

Para ello, la autoridad colombiana, - Cancillería - Consulado de Colombia en Berna- se dirigirá a la Oficina Federal de Justicia del Departamento Federal de Justicia y Policía de Berna, Suiza, quien a su vez tramitará este despacho comisorio –Carta Rogatoria, ante el Tribunal Supremo Federal del Cantón de Zurich (Suiza Alemana) – Asistencia Jurídica Internacional, para que le ordene al banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, consigne los valores que correspondan de la cuenta No. Cliente 0068-336116-3,



más los intereses percibidos hasta la fecha, así como de los demás productos que estén bajo la titularidad del señor AHMED IZAT EL ABE.

Contrario a lo expuesto, el Despacho de Primera Instancia, en el auto objeto de recurso procede a negar las solicitudes realizadas por la suscrita conforme a lo siguientes fundamentos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diez (10) de febrero de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **SUCESIÓN**
Radicación: **2017-0253**

El despacho procede a pronunciarse sobre las solicitudes obrantes en el expediente digital en los siguientes términos:

Sea lo primero señalar que por la parte interesada solicita se adicione la carta rogatoria con el fin de que este despacho ordene poner a disposición de este juzgado los dineros obrantes en el exterior.

Al respecto debe aciarársele a la memorialista que este despacho no tiene competencia para embargar cuentas en el extranjero y menos ordenar que se pongan a disposición de este despacho, dado que la carta rogatoria tiene como fin que se brinde la información de las cuentas y una vez relacionadas en el presente proceso, y adjudicadas mediante la sentencia de partición, puedan ser reclamadas mediante el trámite que corresponda por los interesados en el respectivo país donde se encuentran las cuentas bancarias.

Ahora bien, de la revisión de lo ordenado en la carta rogatoria (anexo 30 y 31) del expediente digital, se observa que la misma va encaminada a que se informe el valor de los dineros obrantes en las cuentas bancarias que posea el causante, de lo que se desprende que en este sentido no habría lugar a ordenar la adición a la carta rogatoria solicitada.

Así mismo se observa que ya obra la respuesta de los dineros obrantes en los bancos, por lo que indíquese si se insiste en la solicitud de suspensión de la audiencia programada para el 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

La decisión se mantiene por el Despacho, en la reciente decisión del 02 de junio de 2022, al no reponer el auto en cita.

Se requiere que los valores se determinen con precisión, luego de los descuentos bancarios, cargos o trámites que correspondan, y que solamente son anunciados en la respuesta recibida, siendo un aspecto relevante para la diligencia de inventarios y avalúos.

Me permito indicar que la suscrita apoderada no pretende que el despacho SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, directamente embargue cuentas en el extranjero, por el contrario, lo que se ha solicitado es que se proceda con la emisión de una nueva carta rogatoria que tramita el Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a que se requiere la colaboración entre Estados, para finiquitar una gestión de la naturaleza que nos ocupa.

Lo anterior, teniendo como premisa que según lo indicado por el Ministerio de Relaciones Exteriores como órgano del Estado Colombiano, en su página web (https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/cooperacion_judicial/cartas_rogatoria_s), una carta rogatoria es:

"La solicitud que libra una autoridad judicial colombiana o extranjera en el marco de un proceso judicial, dirigida a la autoridad homóloga en otro país o en Colombia, respectivamente, con el ruego de que lleve a cabo una determinada diligencia judicial, la práctica de pruebas o brinde información." (negritas fuera del texto)

Donde además establece que los requisitos para la mencionada carta rogatoria son los siguientes:

"Requisitos

1. Que no exista convenio de cooperación judicial internacional aplicable.
2. Debe ser librada por la autoridad judicial del Estado requirente. Esta autoridad debe estar plenamente identificada.
3. Se redacta en estilo de súplica o forma rogada, como su nombre lo indica.
4. De ser el caso, deberá estar acompañada con una traducción en el idioma oficial del Estado requerido.
5. Se dirige a la autoridad competente del Estado requerido, sin necesidad de especificar cuál es dicha autoridad.

6. Si proviene de una autoridad judicial extranjera, la solicitud y sus anexos deben allegarse por intermedio de la Embajada del Estado requirente acreditada en Colombia, preferiblemente por vía electrónica y desde la dirección de correo oficial, al correo: judicial@cancilleria.gov.co, para su remisión a la autoridad judicial colombiana competente.

7. Si la solicitud es de una autoridad judicial colombiana, la solicitud y sus anexos deben remitirse por vía electrónica de la dirección de correo institucional al correo judicial@cancilleria.gov.co, para su remisión por la vía diplomática a las autoridades competentes del Estado requerido.

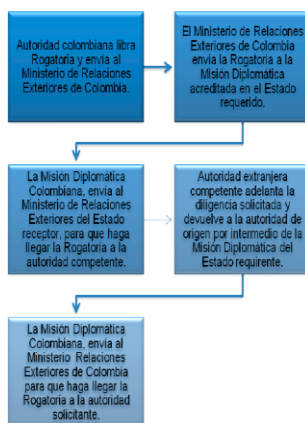
8. Si excepcionalmente se requiere el envío físico de documentos, la solicitud, junto con sus anexos, se debe radicar en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, Carrera 5 # 9-03, Bogotá.

12

Por lo tanto, los funcionarios judiciales que para nuestro caso particular es el SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, cuenta con la facultad judicial de realizar estas peticiones mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores en virtud, de la colaboración entre los órganos del estado colombiano, con la finalidad de que se lleve a cabo una determinada diligencia judicial, la práctica de pruebas o brinde información relacionada con un proceso particular, como ocurre en nuestro caso.

En ese sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, establece los siguientes pasos para el trámite de la carta rogatoria:

¿Cómo es el proceso de la Carta Rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores Colombiano?



Una vez, se surte este procedimiento, la parte solicitante procede a la traducción de la mencionada carta rogatoria al idioma oficial de Colombia para que surta los efectos legales correspondientes.

De lo contrario, se estaría aportando una información incierta al proceso judicial que nos ocupa, para la realización de los inventarios y los avalúos de los bienes del causante, sin tener garantía plena de su certeza, lo cual causaría un daño a la Entidad que represento, toda vez, que no se les estaría garantizado su debido proceso al omitir trámites que están establecidos por el estado Colombiano, para que en virtud de la colaboración entre los órganos del estado puedan obtener información que es de vital importancia para el desarrollo y definición del proceso judicial.

FACULTAD DEL ICBF PARA RECLAMAR LOS BIENES EN EL QUINTO GRADO, LOS TRAMITES ENTRE ESTADOS PARA EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO – NECESIDAD DE LA CARTA ROGATORIA.

La decisión de este recurso de apelación tiene una inmensa trascendencia desde el punto de vista de su repercusión jurídica y económica.

La entidad demandante, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acude en este proceso, en ejercicio de la facultad consagrada en el art. 1040 del Código Civil, en concordancia con el art 1051 de la misma normativa, que determina su vocación hereditaria en el quinto grado, precisando que:

"A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."



Así, la vocación hereditaria ha sido entendida como la capacidad que tiene el ICBF para heredar los bienes pertenecientes a un patrimonio cuando a un causante (difunto) que no ha testado no le sobreviven hijos, cónyuge, padres, hermanos o sobrinos.

En lo que respecta al orden sucesoral, corresponde a la determinación establecida por la ley para el caso de sucesión intestada, según prelación o preferencias en el llamamiento a suceder. Que por virtud del art. 1040 citado, señala las personas a suceder abintestato, disponiendo en el quinto orden al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación del Estado.

Por esta razón de orden legal, la diligencia de inventarios y avalúos es trascendental en este proceso, habida cuenta que es el Estado colombiano a través de una persona jurídica ciento por ciento publica (100%), el que está ejerciendo la vocación hereditaria.

Esta última circunstancia, hace que el proceso no solamente no tenga una connotación nacional, sino que se desplace del derecho internacional privado al derecho internacional público, porque se trata de una relación de Estado (Colombia) a Estado (Suiza), lo que dificulta en exceso el trámite de esta sucesión.

Ello, respecto tanto para el denunciante de los bienes, que es el exmagistrado del Consejo de Estado: Marco Antonio Velilla Moreno, y para esta apoderada, por las restricciones que son propias del contrato de cuentas en participación suscrito por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, con el primero; que obedece a un modelo, preestablecido para sucesiones con bienes inmuebles y muebles localizados en el último Domicilio del causante, como lo establece la ley.

¿Pero es importante precisar, de donde se desprende esta complejidad? Se desprende de complejidades tanto fácticas como jurídicas, a raíz del procedimiento que debe utilizarse por Colombia como Estado que pretende ejercer su vocación hereditaria frente a unos dineros localizados en Suiza, y que no se encontraban declarados en Colombia.

Por lo tanto, se desprende en principio de las siguientes constataciones fácticas, indicadas por el denunciante Dr. Marco Velilla, así:

1. Se trata de una persona fallecida en Colombia: AHMED IZAT EL ABED y alrededor de quien su amigo personal, el exmagistrado del Consejo de Estado: Marco Antonio Velilla Moreno, publicó un aviso en forma legal para convocar a los eventuales herederos, e hizo varias averiguaciones, pudiendo constatar que no dejó testamento, ni hasta donde los esfuerzos investigativos lo permitieron, concluyo que no tenía herederos ni en Colombia, ni en el extranjero.
2. El señor AHMED IZAT EL ABED tenía al momento de su deceso, un bien inmueble en Colombia, y una cuenta en dólares en un banco Suizo, cuenta esta última que no estaba declarada en Colombia. Solo al momento de su fallecimiento, y al tener acceso a sus documentos, el exmagistrado Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, pudo percatarse de la posible existencia de dicha cuenta, al encontrar unos extractos en dicha documentación, cuyo monto supera lo certificado provisionalmente por el banco el 21 de marzo de 2021.
3. Para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, no es posible, tener certeza a la fecha:
 - a) Del saldo actualizado a la fecha (existe un certificado provisional del Banco aportado al proceso con su traducción oficial del Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich del 24 de noviembre de 2015, que como se señala en los anexos, es **"facilitado por el banco exclusivamente con fines informativos y estará destinado exclusivamente al destinatario mencionado. 1.1 No constituye una oferta, ni una recomendación para la compra o venta de instrumentos financieros o servicios bancarios. 1.1 Contiene exclusivamente los datos bancarios, valores patrimoniales y compromisos enumerados en el punto "Alcance del análisis" y su alcance no coincide necesariamente con las relaciones correspondientes de los clientes. No es necesario que los estados de las inversiones se preparen en la fecha de prueba o en el mismo periodo... Algunas cifras e información reproducidas en el documento provienen de terceros. Aunque estas fuentes se consideran fiables, el banco no asume ninguna responsabilidad en cuanto a su exactitud y exhaustividad. Por lo tanto, el banco tampoco garantiza la exactitud y exhaustividad del presente**



documento y no es responsable de los daños que puedan derivarse de su utilización. Además, el banco se reserva el derecho de modificar el documento...”

En otras palabras no es en realidad un certificado, está completamente desactualizado porque estamos a 12 de junio de 2022, y para la diligencia de inventarios y avalúos, hay que tener una certeza acerca de la cifra exacta y actualizada a una fecha mas reciente, de la cantidad que podría ingresar, circunstancia que obedeció sin duda, a que el Juzgado 2 de Familia en su despacho comisorio – Carta Rogatoria- ante el Tribunal Supremo Federal del Canton de Zurich (Suiza Alemania)- Asistencia Jurídica Internacional, no impartió una orden perentoria, sino que solicito una información, que el Banco evadió, con la habilidad que suelen hacerlo.

- b) No sobra mencionar, que según el Auto del 2 de junio de 2022 del Juzgado 2o de Familia de Bogotá, que es objeto de apelación, “el CERTIFICADO de inversiones de fecha 6 de abril de 2021 del Banco Credit Suisse, donde se informa que el total de la fortuna de inversión es de US 444.738 (tal como se desprende de la certificación allegada y que obra en el anexo 30 y 31) del expediente digital”; cuando en otros apartes del documento traducido el total de la fortuna de inversión es por valor de US 547.740.
- c) De realizarse la diligencia de avalúos e inventarios con una información incompleta, y donde no se han deducido los costos de transmisión de los dineros, los gastos de administración que solo al momento del giro se conocerían por parte del Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, es muy probable que exista un detrimento patrimonial del ICBF, beneficiario único de la sucesión a título universal, por razones que resultan evidentes, pero además, por la elemental razón, que no existe certeza acerca de que el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, si gire la totalidad del dinero que perteneció al causante AHMED IZAT EL ABED
- d) De incluirse cualquier suma en la diligencia de avalúos e inventarios de la sucesión con una simple información aproximada, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- liquidaría los impuestos correspondientes a la sucesión, con base en la suma que resulte del avalúo del bien inmueble ubicado en Colombia, y de lo que “hipotéticamente” tiene el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, frente a lo cual se pueden dar posiblemente estas dos situaciones:
 - i. En caso de que el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, accediera a consignar todos los productos financieros, la cifra sobre la que se liquidaría el impuesto por la DIAN, muy seguramente sería superior a lo efectivamente recibido a ordenes de la sucesión que tiene como beneficiario al ICBF, porque las comisiones por administración, transferencia e impuestos en Suiza, no se descontarían de la suma que se pondría a ordenes de la sucesión que tiene por beneficiario al Instituto e iría en detrimento del valor real del bien inmueble que está ubicado en Colombia.
 - ii. Existe un escenario más gravoso. Este se desprende de la negativa del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA a producir un nuevo oficio, donde se ordene consignar, previo los descuentos que correspondan legalmente en Suiza, colocar a ordenes de una cuenta del mismo Juzgado, los dineros que acepte reintegrar el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich. **Al no existir obligación de la banca suiza de cumplir una sentencia colombiana**, entonces no queda otra vía que la de la asistencia consular para que se coopere con Colombia a que los dineros existentes en Suiza, en realidad ingresen a Colombia. Este es el peor escenario, porque si los dineros no ingresan, como en efecto puede suceder si el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA; NO EXPIDE UN NUEVO DESPACHO COMISORIO -CARTA ROGATORIA- solicitando que se consignen a sus ordenes los dineros destinados al GOBIERNO COLOMBIANO (Derecho Internacional Público), y que no se trata de un simple heredero particular sino del propio Estado colombiano representado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.



En este caso, y este es el fundamento de esta apelación, debe acudir al mecanismo de la protección consular, que es diferente al de la protección diplomática; y se trata de un mecanismo de asistencia consular que se encuentra previsto en un instrumento internacional distinto como es el de Convención de Viena de 24 de abril de 1963, y que entro en vigor en marzo de 1967. (no el utilizado en el primer caso que es en materia de obtención de pruebas en materia civil y comercial que es el Convenio de la Haya sobre obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y comercial del 18 de marzo de 1970)

Esta opción, permite asegurar no solo que efectivamente la masa de bienes que se pretende consolidar en la diligencia de avalúos e inventarios sea la real, sino que cuando esta se consolide, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- pueda liquidar los impuestos también reales, y sobre las cantidades reales ingresadas y no imaginarias o potenciales. De no suceder así, es que el valor del bien inmueble, cuya manutención se viene realizando, tendría que absorber el impuesto liquidado sobre una imaginaria, que, al no ingresar realmente, dejaría al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, y al denunciante sin posibilidades de recuperación alguna.

En efecto, solo al momento de confirmarse que el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, mediante la aplicación de la asistencia diplomática y consular va a acceder a consignar estos dineros, pore tratarse de un Estado parte en varias convenciones suscritas por Suiza como lo hemos de ver; podría procederse a la relación de los inventarios y avalúos de la sucesión del señor AHMED IZAT EL ABED, fallecido en Colombia

4. Las normas aplicables a esta solicitud del gobierno de Colombia, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Es comprensible que exista una reflexión profunda en este caso, acerca de las normas aplicables por varias razones.

- La vocación hereditaria es del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, que es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio descentralizado, creado por la Ley 75 de 1968 y reorganizado conforme a la Ley 7 de 1979 y su Decreto Reglamentario No 2388 de 1979 que mediante el Decreto no 4156 de 2011 fue adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
- No se trata en este caso de una suma de dinero que este reclamando una persona particular dentro de una sucesión intestada, sino de una sucesión que conforme al artículo 1040 del código civil colombiano, sino cuando no se aplica ninguno de los cuatro ordenes hereditarios anteriores.
- Al tratarse del quinto orden hereditario, se busca que todos los bienes, pasen a ser propiedad del Estado. Por esta razón, la normatividad aplicable se desprende del derecho internacional público, porque es un Estado: Colombia, el que le solicita a otro Estado: Suiza, que mediante los mecanismos de asistencia internacional en materia diplomática y judicial, colabore para recuperar esos bienes que pertenecían a un causante que falleció en Colombia: el señor AHMED IZAT EL ABED
- El Auto del 2 de junio de 2022 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, acude a la doctrina de Fiedrich Savigny (1779-1861), quien influido en ese entonces por la escuela holandesa señalaba que el reconocimiento de las leyes extranjeras de un Estado solo se justificaba por **motivos de cortesía entre las naciones** y no por la existencia o deber de naturaleza jurídica, lo que influyo mucho en Andrés Bello y en el código civil chileno de la época, que incluso consagraba disposición expresa que no solo señalaba que no podrían tener ningún efecto, sino que castigaba a quienes le dieran valor a decretos o providencias que no fueran de Chile. Algunos países como Argentina, Brasil y Puerto Rico distinguían entre bienes muebles e inmuebles para comenzar a flexibilizar sin mucho éxito, la posición territorialista de Bello que, a partir del código chileno, impregno en el pasado, gran parte de Latinoamérica. Esta doctrina predomino en el siglo XIX, pero fue progresivamente abandonada porque originaba que la sucesión se dividiera en varias masas de bienes, por esta aplicación de la lex rei sitae. El propio Savigny, mas adelante, tuvo que reconocer que si la sucesión constituía una universalidad que no podía



tener localización en ninguna parte, no podía ser sometida a la situación de sus elementos particulares.; y así fragmentar la sucesión, era en el fondo desconocer su naturaleza.

En Colombia a diferencia de lo que sucede en otros países de América Latina, el derecho internacional privado, no se encuentra regulado en forma sistemática, y se encuentran esparcidas en diferentes instrumentos como el código civil, el Tratado de Montevideo de 1889 sobre derecho civil internacional, el código de comercio y el código general del proceso. También existen normas en leyes especiales y tratados internacionales de los que Colombia es parte, incluyendo tratados multilaterales, entre los que se destacan los adoptados por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y en el marco de las convenciones Interamericanas sobre normas generales de derecho internacional privado de 1979 (Ley aprobatoria 21 de 1981). En síntesis, Colombia no tiene una regulación expresa en esta cuestión, por lo que la calificación puede diferir por diferentes vías, que permanecen abiertas, en ausencia de doctrina y jurisprudencia suficiente, (Herran Medina: *lex rei sitae* y Caicedo Castilla: *Lex fori*).

- Sin embargo, el artículo 20 del código civil de Colombia que tiene tres párrafos puede ser examinado de la siguiente manera. El primer párrafo la regla *lex rei sitae* es establecida de forma general, de manera que todos los bienes- sin distinguir entre bienes muebles e inmuebles- que se encuentran en territorio colombiano están sujetos al ordenamiento jurídico de Colombia, **"siempre que en su propiedad tenga interés o derecho la Nación". Entre estos bienes quedarían cobijados los del señor AHMED IZAT EL ABED según esta última frase, por las características del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-; así como todos aquellos que forman parte del patrimonio cultural colombiano, respecto de los cuales es indiscutible el interés del Estado, como objetos arqueológicos, considerando la Carta Política en sus artículos 63 y 72.**

Es evidente, entonces que se debe aplicar el ordenamiento colombiano cuando se produzca una de dos circunstancias, cuando en el segundo párrafo los contratos tengan efecto en el territorio colombiano, o segundo cuando, en forma independiente de donde se produce el efecto, dichos contratos afecten los derechos o intereses del Estado colombiano. **En otras palabras, el artículo 20 del código civil colombiano consagra una norma de conflicto de leyes de carácter unilateral, puesto que, al referirse a los derechos sobre bienes situados en Colombia, ordena la aplicación del ordenamiento jurídico colombiano, o los que según el párrafo primero y tercero del artículo 20 del código civil contemple intereses o derechos de la Nación.**

En conclusión esta sería la fundamentación jurídica desde el punto de vista del derecho sustancial para que la señora JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA DE BOGOTÁ desde el punto de vista del régimen colombiano; y luego, pudiera invocar la protección diplomática y consular del gobierno colombiano para que en virtud de las convenciones y razones que expondré a continuación, pueda tramitar con los homólogos en Suiza, adecuadamente el reintegro de estos dineros (bienes muebles) en que **tiene intereses o derechos la nación. (este ingrediente adicional, en este caso, reclama una mayor cooperación y asistencia del Estado Suizo frente a Colombia, máxime, cuando además, se trata de incrementar el patrimonio autónomo de una establecimiento público, dedicado al interés de la niñez colombiana** (Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989, que hace parte del bloque de constitucionalidad y esta ratificada por todos los países del mundo con excepción de Estados Unidos y Sudan del Sur; pero además es reiterada expresamente en el artículo 7 de la Carta política donde consagra los derechos fundamentales de los niños, y agrega que, estos, prevalecen sobre los demás).

Las características del presente caso, hacen que más que una relación exclusiva de derecho internacional privado, se constituya en una relación jurídica internacional entre Estados (Derecho Internacional Público), razón por la cual, tiene mayor aplicación y celeridad la asistencia interestatal, por tratarse de bienes de un particular derivados de unas operaciones en Suiza, que van a incrementar dineros públicos, lo que es prueba evidente del interés y derecho de la Nación colombiana en los mismos. En el derecho internacional es bien conocido que la vocación sucesoral del Estado, como sucede en este caso, donde es el Estado colombiano a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, cuando este pretende recoger esta vocación sucesoral ante la ausencia de herederos, conlleva por regla general a que se escape de las reglas de competencia sucesorales.



Ciertamente el hecho que sea el Estado el que reclame la vocación hereditaria de los bienes de un residente suyo, conduciría a que la transmisión de los bienes del de cujus en materia de bienes muebles o de dinero, sea en beneficio del Estado, máxime si el causante, como ya se señaló, tenía nacionalidad colombiana, y además residía en nuestro país. En este caso los derechos del Estado, tienen un carácter de derecho público vinculado a la soberanía, y al existir un único bien inmueble para la masa sucesoral, los dineros localizados en Suiza, solo pueden devolverse al Estado colombiano, como lo ha sostenido en forma reiterada, la jurisprudencia francesa y europea.

Por ejemplo, en Europa a partir del 17 de agosto de 2015 y después de tres largos años de negociaciones, los Estados miembros de la Unión Europea, se pusieron de acuerdo en adoptar la Directiva relativa a la protección consular de los ciudadanos europeos que residen o viajan fuera de la misma Unión Europea, porque no todos los países de la UE, tienen consulados en terceros países. Con posterioridad al Tratado de Lisboa, lo anterior se traduce en un reforzamiento de la protección consular, porque incluso los ciudadanos de cualquier país de la unión europea pueden recibir ayuda de suministrada por una Embajada o un consulado de otros países miembros de la Unión Europea.

Además, hay que decir con claridad que a partir del 17 de agosto de 2015, **todo cambio en materia sucesoral** en la Unión Europea, porque a partir de esa fecha la ley aplicable a la sucesión será la de la residencia habitual del difunto para toda clase de bienes (muebles e inmuebles. Artículo 21 Parágrafo 1). Igualmente, este criterio determinará la ley aplicable al conjunto de las operaciones sucesorales. Por el hecho del carácter universal del Reglamento, la ley aplicable puede ser la de un estado parte de la Unión europea, o la de un país de un tercer país, no perteneciente a la Unión Europea. Anteriormente, en caso de fallecer en el extranjero un ciudadano de la Unión Europea, la ley aplicable a la sucesión estaba fragmentada. Así, la ley civil del último domicilio del difunto era la que se aplicaba a las sucesiones de bienes muebles, y la ley del país, donde se encontraran ubicados los bienes inmuebles.

Aunque Suiza no pertenece, propiamente a la Unión Europea, la tendencia predominante es precisamente las que acabamos de exponer, razón de más, para insistir frente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ; Magistrada mediante un nuevo despacho comisorio -Carta Rogatoria, con la solicitud, no ya de recibir información, sino de incluir los bienes existentes en el banco Suizo y pertenecientes en vida al causante señor AHMED IZAT EL ABED, en la masa total de bienes.

Ante la ausencia de jurisprudencia nacional e internacional, existen normas procedimentales que no dudo que se puedan utilizar por el Estado colombiano frente al Estado Suizo, en un caso tan específico. No dudo que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, pueda constituirse por sus características y las nuevas tendencias que se observan en los diferentes bloques de países, en el instrumento a utilizar para llevar a feliz término, el gran avance logrado por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, en cuanto a la localización de esos recursos.

Reitero, que primero hay que confirmar el monto exacto que después de los descuentos bancarios y estatales, formara parte de la masa sucesoral de bienes. Es necesario insistir también, en que la diligencia de avalúos e inventarios solo podrá efectuarse, cuando se conozca a ciencia cierta los bienes y valores, previa la liquidación de los intereses, fechas de vencimiento de los depósitos a término, y descuentos. De realizarse antes, se puede socavar y dar al traste con el objetivo que la mayor cantidad de la masa sucesoral, corresponda al Estado colombiano, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, del 24 de abril de 1963

La CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES, del 24 de abril de 1963 entro en vigor el 19 de marzo de 1967 fue suscrita y ratificada tanto por Colombia como por Suiza, así que tiene plena aplicación. Dicha Convención fue suscrita por Colombia el 24 de abril de 1963 y fue ratificada el 6 septiembre de 1972. Esta misma convención fue suscrita por Suiza el 23 de octubre de 1963, y ratificada el 3 de mayo de 1965.

En Colombia la embajada suiza opera como representación oficial del Estado Suizo, y abarca con sus actividades todos los temas de las relaciones diplomáticas entre ambos gobiernos. La embajada representa los intereses de Suiza en los sectores de la política, economía, finanzas, ordenamiento jurídico, ciencia, educación y cultura. Para los tramites

jurídicos y extrajurídicos, relacionados con Colombia y sus colombianos tiene un servicio en la Embajada localizada en la ciudad de Berna-Suiza.

La CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES en su preámbulo señala:

- *Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones.*
- *Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social.*
- *Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados*

En otras palabras, después de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1961, se decidió convocar en Viena en 1963 una conferencia de codificación que debería continuar la obra de la de 1961 sobre las Relaciones Diplomáticas. Es de allí que el 24 de abril de 1963 surge la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares. Así como lo destaca la Corte Internacional de Justicia:

" El desenvolvimiento sin obstáculos de las relaciones consulares, igualmente encadenadas entre los pueblos desde tiempos antiguos, no es menos importante" que el de las relaciones diplomáticas "dentro del derecho internacional contemporáneo en el que se favorece el desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones y se asegura la protección y la asistencia a los extranjeros residentes en el territorio de otros Estados; además de los privilegios e inmunidades de los funcionarios y empleados consulares, y la inviolabilidad de los locales y archivos consulares que son, estos también , principios de derecho internación al profundamente arraigados" (Ordenanza del 15 de diciembre de 1979, Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán, Rec. 1979. Páginas 19 y 20)

El Artículo 38 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares establece lo siguiente:

COMUNICACION CON LAS AUTORIDADES DEL ESTADO RECEPTOR

"Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;*
- b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes".*

Según la tantas veces mencionada Convención de Viena, las funciones consulares consisten en:

- a) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;*
- b) fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;*
- (...)*
- e) prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;*
- f) actuar en calidad de notario, en la de funcionario de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;*
- g) velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;*
- h) velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;*
- i) representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y*



reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;

j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

(...)

m) ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

Por esta razón, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, tiene pleno derecho de solicitar que se le consigne al Estado colombiano (léase del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF) **unos dineros que se convertirían en públicos y se dedicarían a la niñez desamparada en Colombia, en otras palabras son de interés del estado colombiano;** puede acudir a solicitar la protección diplomática y consular de sus homólogos en Suiza, en razón a que los dos países, suscribieron además de la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES que permite esta colaboración judicial y administrativa, la convención de los Derechos del Niño de 1979, sin que esto, para nada constituya una extralimitación de la competencia del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA en sus competencias propias.

Es más, si lo que se pretende es que las sumas que se solicitan sean reintegradas en favor del Estado colombiano, al encontrarse en firme, es decir estar ejecutoriada la sentencia definitiva del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, se estaría presentando como una orden definitiva por parte de un Estado extranjero, que podría no ser interpretada como una asistencia y cooperación consular en favor de Colombia, sino como la intención de imponer una providencia judicial de forma extraterritorial, en contra de la soberanía Suiza. En efecto, los países desde la misma constitución política son muy celosos, y no autorizan que se autorice, una cesión o transferencia de soberanía nacional a otro país e incluso a una organización internacional. Es diferente, que en un gesto de amistad y de cooperación entre dos países, se acceda a colaborar con una solicitud elevada por un Estado amigo, en este caso Colombia, que además se funda en un propósito noble, como sucede en este caso, y otra es que se le trate de imponer una sentencia o un laudo extranjero, para lo cual debe existir un tratado específico al respecto, entre los dos países: el que emite el laudo o la sentencia; y aquel en que debe ejecutarse. Esto es suficientemente conocido, en el derecho internacional.

En síntesis, es importante destacar el avance que se obtuvo con el primer despacho comisorio -Carta Rogatoria- en materia de información; pero se hace necesario. Un nuevo despacho comisorio -Carta Rogatoria- por las razones, antes expresadas y por las que as continuación, me permito adicionar.

TRAMITE ADELANTADO EN BUSCA DE INFORMACION

Ya mediante el despacho comisorio -Carta Rogatoria- de fecha 30 de septiembre de 2020, se solicitó información a través de sus homólogos Suizos, y colaboración en materia probatoria para que se diera la acreditación y entrega de los extractos de todos los productos financieros y los respectivos saldos corrientes de las cuentas a nombre del SR AMETH IZAT EL ABED y número de la cuenta bancaria 0068-336116-3, más los intereses percibidos hasta la fecha por la JUEZ SEGUNDA DE FAMILIA a la AUTORIDAD DEL MISMO AMBITO Y/O LA UNIDAD COMPETENTE EN ZURICH-SUIZA. Dicha petición **se tramitó mediante una solicitud de asistencia mutua en materia civil y comercial** que, de conformidad con la Oficina Federal de Justicia en Berna, se elevó el día 29 de octubre de 2020 (Acta Nr: C-200-614-1) del Tribunal Supremo del Canton de Zurich. Asistencia jurídica Internacional el día 12 de febrero de 2021 al Juzgado Municipal de Zurich. Asistencia Jurídica para que Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, tramitara la información en relación con el procedimiento de sucesión del fallecido AHMED IZT EL ABED, lo que **se realizó en virtud del Convenio de la Haya sobre obtención de las pruebas en el extranjero en materia civil o comercial del 18 de marzo de 1970 (HBewUe70;SR o.274.132).**

Como resultado de dicho trámite, y como se puede constatar de la traducción oficial del alemán y del francés, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, ya tiene una primera información, acerca del dinero que tenía depositado el señor AHMED IZAT EL ABED en el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich,**



lo que se adecua estrictamente al ordenamiento jurídico colombiano (artículo 20 del código civil parágrafos primero y tercero), pero también a la política Suiza con sus nacionales en el extranjero, por lo que no resulta extraño, el que a través de la protección diplomática y consular que establece la Convención de Viena y en particular esta última, **se solicitó que se le consigne al Estado colombiano, en una cuenta del correspondiente JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, el valor que corresponda en la cuenta que determine dicho despacho; por supuesto antes de realizar la diligencia de inventarios y avalúos**, porque de lo contrario, sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, en forma considerable perjudicado, al no asegurar que se recuperen todos los dineros, e incluso, no sobra repetirlo, a que la DIAN liquide los impuestos de la sucesión, incluyendo sumas que quizás no llegaran nunca, y en consecuencia, se pagaran con cargo al único inmueble que tiene la sucesión en Colombia.

TRAMITE PENDIENTE Y QUE SE SUGIERE RESPETUOSAMENTE ADELANTAR

Obtenida la información se tramita mediante una solicitud de asistencia mutua en materia civil y comercial que, de conformidad con la Oficina Federal de Justicia en Berna, se elevó el día 29 de octubre de 2020 (Acta Nr: C-200-614-1) del Tribunal Supremo del Canton de Zurich. Asistencia jurídica Internacional el día 12 de febrero de 2021 al Juzgado Municipal de Zurich. Asistencia Jurídica para que el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, para que tramitara la información en relación con el procedimiento de sucesión del fallecido AHMED IZT EL ABED, en virtud del Convenio de la Haya sobre obtención de las pruebas en el extranjero en materia civil o comercial del 18 de marzo de 1970 (HBewUe70;SR o.274.132), y establecido que si existe un dinero que puede ser de interés o al cual puede tener derecho la Nación.

Así, en virtud de los parágrafos primero y tercero del artículo 20 del código civil colombiano, resulta perfectamente factible, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico colombiano, solicitar diplomática y consularmente, que dichas cantidades y sus respectivos intereses se transfieran desde Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich donde fueron depositados por el causante, AHMED IZET EL ABED, quien falleció en Colombia, según el certificado de defunción que se anexo con la demanda, todo esto mediante un nuevo despacho comisorio -Carta Rogatoria- (Estado- Estado: Derecho Internacional Publico) donde se le solicite comedidamente y en aras de la colaboración internacional entre países amigos pero además signatarios de las convenciones ya mencionadas, para que la Oficina Federal de Justicia en Berna, oficie al Tribunal Supremo del Canton de Zurich. Asistencia jurídica Internacional, y este a su vez al Juzgado Municipal de Zurich. Asistencia Jurídica, para que el Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, **tramite esta transferencia de dineros del causante, y con destino al estado Colombiano, a través de la cuenta que para ese efecto, abra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA con ese propósito específico.**

Lo anterior, resulta sensato_pues **no tendría ninguna lógica y coherencia que el Estado Suizo hubiera accedido a suministrar a través de los conductos diplomáticos y consulares una información sobre el estado de cuentas del causante: señor AHMED IZET EL ABED, fallecido en Colombia;** y que al momento de efectuarse **la solicitud de reintegro de los dineros a los que hace alusión esa comunicación**, ya localizados por el Estado Suizo en Banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich , este mismo Estado se resistiera a cooperar con el Estado colombiano en dicho cometido, a sabiendas de que además **están destinados al patrimonio de un establecimiento ciento por ciento público, que es el destinatario exclusivo de esos dineros, lo que es irrefutable desde el punto de vista del interés o del derecho de la Nación, conforme al artículo 20 del código civil colombiano, lo que cambia sustancialmente el prisma y la potencialidad de que dicha cooperación entre Estados se de en los términos solicitados. (no así si lo que se pretende es hacer efectiva una sentencia colombiana, frente a un Banco suizo, a través de las autoridades judiciales y administrativas de un país que protege al máximo su soberanía y el secreto bancario.**

Hechos y fundamentos de derecho, que permiten determinar la pertinencia, conducencia utilidad, y procedencia de la práctica de la prueba contenida en la emisión de una nueva

carta rogatoria para obtener la información necesaria de los montos y valores propiedad del causante AHMED IZAT EL ABE, consignados en el banco Credit Suisse AG o Credit Suisse (Schweiz) AG Zurich, que permita determinar con certeza los valores que formaran parte de la cuantía de los inventarios y avalúos de los bienes del causante.

Igualmente, se demuestra que contrario a lo manifestado por el despacho, la solicitud de una nueva carta rogatoria, no es un mero trámite, por el contrario, es la práctica de una prueba para obtener una información que es fundamental y determinante para el desarrollo y la resolución de este proceso, por lo tanto, contra su negativa procede el recurso de apelación, tal como lo establece el numeral 3ro del art. 321 del Código General del Proceso, razones importantes para que se revoque el auto que nos ocupa y se acceda a la admisión y trámite del recurso de apelación, y así cordialmente solicito sea declarado.

21

SOLICITUDES

1. Se **CONCEDA** el Recurso de Súplica, conforme a los argumentos aquí expuestos.
2. Se **REVOQUE** íntegramente el auto de fecha 21 de junio de 2022, notificado por estado del 22 de febrero del 2022, mediante el cual se inadmite el recurso de apelación incoado, conforme a lo aquí expuesto.
3. Como consecuencia de lo anterior, se admita y se dé trámite al recurso de apelación incoado en contra del auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el juzgado 2do de Familia de Bogotá, conforme a lo establecido en el numeral 3ro del art 321 del C.G.P.
4. Que se proceda a la revocatoria del auto que resuelve negar el recurso de reposición, del 02 de junio de 2022, conforme a lo aquí indicado.
5. Que se proceda a la revocatoria del auto del 10 de febrero de 2022, proferido por el juzgado 2do de Familia de Bogotá, conforme a lo aquí indicado.
6. Como consecuencia de lo anterior, se conceda la práctica de la prueba con la emisión de una nueva carta rogatoria, conforme a lo aquí indicado.
7. Se ordene al Juzgado 2do de Familia del Circuito de Bogotá, no fijar audiencia de inventarios y avalúos hasta tanto de surta el trámite de la práctica de la prueba de la nueva carta rogatoria, conforme a lo aquí indicado.

Atentamente,



LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES
Apoderada del ICBF